

L 11033 (n)

17 (15)



PRAGMATICA,
QUE SU Magestad
HA MANDADO PROMULGAR,
 revalidando la de prohibicion de el uso de
 Armas blancas cortas , baxo las penas
 en ella contenidas.

Año



1757.

EN MADRID.

Por Antonio Sanz , Impressor del Rey nuestro
 Señor , y de su Real Consejo.

Y por su Original, en Valencia , por la Viuda de An-
 tonio Bordazar, Plaza Arzobispal.



R. 77. 360



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Infante Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prestobtes, Concejos, Universidades, Veintequattros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombrés-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, afsi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ù de otros, si se hallassen en estos, afsi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed,

3

bed, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se executavan en estos mis Reynos, en Provision del mi Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos y trece (insertas en ella las Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos setenta y tres; y diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, que tratan del no uso de Armas cortas de fuego, y sus penas) se prohibiò el de los Puñales, ó Cuchillos, que comunmente llaman Rejones, ó Giferos, imponiendo à las personas à quienes se aprehendiesse con estas Armas, solo por la aprehension, treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doce ducados de multa: Y habiendo sido informado la Magestad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre (que goza de Dios) que sin embargo de lo referido, era muy frequente el uso de estas Armas en todo el Reyno, y particularmente en la mi Corte, donde por residir su Real Persona, se hazia mas precisa la seguridad: à Consulta de mi Consejo, fue servido en Pragmatica de veinte y uno de Diziembre de mil setecientos veinte y uno, imponer la pena à los que fuesen aprehendidos con Puñales, Giferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas: si fuesse Noble, de seis años de Presidio; y Plebeyo, seis años de Galeras, en que desde luego les condenò, solo por el hecho de la aprehension, lo que se observasse inviolablemente desde el dia de la publicacion, no obstante lo dispuesto en la citada Provision de quatro de Mayo de mil setecientos trece. Y posteriormente à Consulta de mi Consejo de veinte y uno de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, fui servido resolver, y mandar prevenir al Ministro de mi Real Hazienda, y Guerra, que en qualesquiera Asientos, ò Arrendamientos, ò otros Contratos con la Real Hazienda, en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, pues con las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie, era lo que bastava para el resguardo de las Rentas Reales, y demàs asuntos, sin necesitarse del uso de las blancas prohibidas, que solo ser-

vian para executar muertes alevosas, con gravissimo daño de la quietud publica; y que quando por algun accidente no estuviesse puesta en la permission, ò dispensacion del uso de Armas prohibidas, la excepcion, ò limitacion de las blancas, se entendiesse como si estuviesse expressada: y que de este modo se entendiesen tambien todas las Capitulaciones, y Asientos, que à la fazon estuviessen executados con semejante permiso, aunque fuesse con la absoluta, è indefinida dispensacion de todo genero de Armas prohibidas; igualmente deliberè prohibir à qualesquiera Juezes, Alguaziles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas, en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero fuesse, y se entendiesse tambien para los Testigos, que fuesse necesario examinar para la justificacion, ò prueba en estas Causas: de forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiesse con ningun pretexto, el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que havia de procederse en este assumpto, como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria, y que se observasse rigorosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usassen de tales Armas, teniendo este debito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto, y que no se pudiesse con ningun

gun motivo, ni prètexto comutat la pena de la Pragmatica; y para la observancia de esta mi Real Resolucion, se comunicaron las ordenes correspondientes: Y ultimamente, en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones, por los Alcaldes de mi Casa, y Corte en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de setecientos cinquenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro, se publicaron Vandos, para que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que fuesse, llevasse, ni usasse de Armas blancas, cortas, como Puñal, Rejon, Gifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuesse de Cocina, ni de moda de faldriquera, pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona, pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, yá fuesen fabricadas en la mi Corte, ò venidas de fuera de ella, pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa, ó Tienda, por la primera vez, de quatro años de Presidio; por la segunda, seis de Presidio al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas: Y por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, mandaron, que los Tenderos, Mercaderes, y demás personas, que los tuviesse, en el termino preciso de quinze dias siguientes à el de la publicacion, los rompiesse, ò facassen del Reyno, con apercibimiento, que passados, si se les aprehendiesse en sus personas, ó hallassen en sus Casas, ò Tiendas, por la Visita mensual de Cuchillerias, y Tiendas, por el mismo hecho incurriesse en las referidas penas, y en ellas mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiesse en las calles, ò otras partes con los cuchillos, que les son permitidos para su exercicio. Y sin embargo de todas estas providencias tan utiles al be-

ne

neficio publico, y fofsiego de mis Vassallos, como no han sido enteramente observadas, se haze preciso el renovarlas, y que no teniendo dispensacion, ni comutacion las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo, que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; visto por los del mi Consejo, en consecuencia de mi Real Orden, participada á él á este fin en veinte de Agosto, proximo passado, se acordò expedir esta mi Carta.

 Por la qual mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion tomada por la Magestad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, y Señor en la Pragmatica de veinte y uno de Diziembre de mil setecientos veinte y uno, en assunto á la prohibicion de Armas blancas cortas, la por mi Real Persona dada à Consulta del mi Consejo de veinte y uno de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, con extension de los Particulares que comprehende, assi sobre su uso, como el de la privacion de toda persona de Fuero, y Vandos publicados por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, de que vâ hecha expresion, y conforme à las penas que estàn establecidas, passeis con justificacion à la imposicion de ellas irremissiblemente, contra la persona que se la aprehendiesse semejante Arma blanca corta: de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso à la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, recogiendo, y quebrando con diligencia judicial todas las que se hallassen en qualesquiera Tiendas, Cuchillerias, sitios, ò parages, sin permitir su introduccion de Reynos estraños: Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando para el entero exterminio de estas Armas, todas las ordenes, y providencias convenientes, haziendo se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, por convenir assi á mi Real Servicio, y ser mi volun-

lun-

*Publi-
cacion.*

luntad , como que al traslado impresso de esta mi Carta , y su Publicacion , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que al original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Setiembre de mil setecientos cinquena y siete. YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano y Luyando , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Colon. Don Francisco Zepeda. Don Manuel Ventura Figueròa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Chanciller Mayor. Don Leonardo Marques. -- En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y siete , en el Real Palacio de Buen-Retiro , primer Plazuela , frente del Balcon del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Francisco Fernandez Munilla , Don Francisco Carrasco de la Torre , Don Francisco Sancho Granados , Cavallero del Orden de San-Tiago , y Don Ignacio de Horcasitas , del mismo Orden , Alcaldes de su Real Casa , y Corte , se publicò la Real Pragmatica de su Magestad , antecedente , con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero publico , hallandose tambien presentes diferentes Alguazilles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Joseph Antonio de Amaya , Secretario de su Magestad , y Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo , y de la Superintendencia General , Depositos del Reyno. Don Joseph Antonio de Amaya.-- Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad , y su Publicacion , que original , por ahora , queda en mi poder , de que certifico. -- Don Joseph Antonio de Yarza.

En

Publi-
cacion.

En la Ciudad de Valencia à los diez dias del mes de Octubre , año de mil setecientos cinquenta y siete : Ante las Puertas del Real Palacio , con Timbales , y Clarines , y asistencia de diferentes Alguaziles de Corte , por voz de Manuel Roig , Pregonero publico , se publicò la Real Pragmatica de su Mag. que antecede; y despues se executò lo mismo ante las Puertas de la Real Audiencia , y en los demàs puestos publicos , y acostumbrados de esta Ciudad , hallandose presentes à oirla gran numero de gentes. De que certifico -- Antonio Mestre.

Es Copia de la Real Pragmatica , y su publicacion , que està en el Archivo del Real Acuerdo de mi cargo , à que me remito. De que certifico.

Don Pedro Luis Sanchez.